

## Proceso 2019-00701- Recurso de reposición- Procuraduría General de la Nación

Jose Yesid Benjumea Betancur <jybenjumea@procuraduria.gov.co>

Mar 5/10/2021 3:13 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

El Ministerio Público está interponiendo recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Agradecemos que se le imparta el trámite respectivo.

Atentamente,

Yesid Benjumea Betancur  
Procurador Judicial para Asuntos Civiles



Bogotá D.C. 05 de octubre de 2020  
OF. PDACL 1198

**SIGDEA 2021-507462**

Al contestar favor citar esta  
referencia

Señora  
**JUEZA QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 2019-00701 GEOSYSTEM INGENIERÍA  
SAS CONTRA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

**JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR**, en mi condición de Procurador Judicial para Asuntos Civiles, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la Procuraduría General de la Nación y conforme a la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000, y 46, numeral 1º, del Código General del Proceso, habida consideración de que a este Despacho le fue asignado el presente trámite el 1 de octubre de 2021, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100 y 438 del ya citado Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago dentro de la presente actuación.

Sobra aclarar que nuestra intervención no es en calidad de parte, sino de sujeto procesal especial, de manera que nuestro rol (a diferencia del que desempeña la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) no es el de coadyuvante de las posturas de la entidad pública (ni por supuesto su sucedáneo), a quien le asiste la responsabilidad constitucional y legal de estructurar y ejecutar eficaz y diligentemente su estrategia de defensa en el proceso. La intervención, pues, busca y reivindica la observancia del ordenamiento jurídico, con independencia del sujeto en cuyo favor se haya el respectivo derecho.

En claro lo anterior, en breve, valga indicar que, en nuestro criterio, la jurisdicción ordinaria a la cual está adscrito su Despacho, carece de jurisdicción (o competencia), para conocer del presente proceso, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional reciente y vigente en la materia (a la cual es preciso estarse, por más de que, ciertamente, suponga un viraje al criterio que consuetudinariamente venía aplicándose en este tipo de controversias).

Nos referimos, ciertamente, al Auto 403 del 22 de julio de 2021, de la Corte Constitucional, expedido precisamente con ocasión de la facultad que le asiste de dirimir los conflictos de competencias entre jurisdicciones.

En dicha providencia, la Corte se ocupó de esclarecer quién es competente (si la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o la ordinaria) para conocer de procesos de ejecución con base en títulos valores emanados de contratos entre las entidades públicas y los particulares, para llegar a la conclusión de que, dado el concepto de autonomía de los títulos valores, ello dependerá de si el título fue o no endosado, pues si lo primero la competente será la jurisdicción ordinaria, más si es lo segundo, lo será la contencioso administrativa.



Transcribimos, en efecto, a continuación, la parte pertinente de la susodicha providencia:

“(…) 39. En efecto: los títulos-valores presentados por la Organización Cooperativa la Economía para ejecución en contra de la E.S.E Hospital san Antonio de Soatá (una entidad pública, de conformidad con el artículo 194 de la Ley 100 de 1993) fueron aceptados por esta última en el marco de un contrato que las vinculaba. Lo dicen expresamente los diferentes documentos que incorporan los créditos, al consignar que se expidieron “con cargo al contrato No. 007-2018”<sup>[25]</sup> o al utilizar expresiones similares. Es preciso recordar que, conforme a la jurisprudencia constitucional y a la de lo contencioso-administrativo, dicho contrato, aunque sea del régimen privado, es un contrato estatal.

40. Es la causa eficiente del título-valor que refiere la doctrina<sup>[26]</sup>; o la relación jurídica subyacente<sup>[27]</sup>, negocio jurídico que le dio origen<sup>[28]</sup> u obligación anterior<sup>[29]</sup> que refieren la Ley. Es decir, que, aunque se trata de títulos-valores (bienes regulados en normas del derecho privado) aquellos tienen la calidad de ser actos proferidos por una entidad pública con ocasión de su actividad contractual, en los que constan obligaciones claras, expresas y exigibles a su cargo; es decir, son de aquellos documentos que el numeral 3° de Artículo 297 del C.P.A.C.A denomina títulos ejecutivos para los efectos de ese código.

*La autonomía de los derechos incorporados en los títulos-valores no se predica en este caso*

41. Anteriormente quedó demostrado que la jurisprudencia nacional no ha sido uniforme respecto a la jurisdicción que debe conocer de este tipo de controversias originadas en títulos-valores otorgados en el marco de contratos estatales<sup>[30]</sup>.

42. La Sala Plena de la Corte Constitucional considera que, en virtud del artículo 784.12 del Código de Comercio colombiano, la autonomía de los derechos incorporados en los títulos-valores no se predica en tratándose de las mismas partes que intervinieron en la creación y/o transferencia del título (es decir, en la incorporación del derecho en este)<sup>[31]</sup>; y que, por ese motivo, la jurisdicción competente deberá ser definida atendiendo a si las partes del proceso ejecutivo-cambiarío son o no las mismas de la relación jurídica subyacente que le dio origen a tal creación y/o transferencia (o sea, a la incorporación del derecho en el título-valor).

43. Así, cuando sean las mismas partes, la jurisdicción competente para dirimir la controversia de naturaleza ejecutiva será la misma que conoce de las demás controversias derivadas del contrato que le dio origen a la creación y/o transferencia del respectivo título-valor.

44. Por el contrario, cuando se verifique que las partes del proceso ejecutivo-cambiarío no son las mismas del negocio jurídico que le dio origen a la emisión y/o transferencia del título —por haber ocurrido la transferencia del título mediante el endoso— debe predicarse la autonomía del derecho incorporado por la entidad estatal, respecto del nuevo tenedor del título-valor; caso en el que la jurisdicción competente no podrá ser la de lo contencioso-administrativo, sino que deberá ser la jurisdicción ordinaria. Lo último, en razón a que, en virtud del endoso en propiedad o en garantía del título, emerge el carácter autónomo —es decir, desligado del contrato estatal— del derecho incorporado en el título-valor<sup>[32]</sup>.

45. Sentado lo anterior, la Corte Constitucional concluye que los títulos-valores objeto de ejecución dentro del proceso ejecutivo-cambiarío 15238333300320190005700 fueron aceptados por la entidad estatal en el marco del contrato No. 007-2018, del que fue parte<sup>[33]</sup>. Constituyen título ejecutivo en su contra, de conformidad con el numeral 3° del artículo 297 del C.P.A.C.A.

*La jurisdicción competente para conocer del proceso ejecutivo 15238333300320190005700 es la de lo contencioso-administrativo*



46. De todo lo expuesto en precedencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que el 15238333300320190005700 se trata de un proceso ejecutivo<sup>[34]</sup>, derivado de un aparente incumplimiento contractual<sup>[35]</sup> atribuido a la entidad pública<sup>[36]</sup>, en el marco del contrato estatal que la vinculaba<sup>[37]</sup> (cuyo régimen es completamente indiferente para efectos de definir la autoridad judicial competente, en virtud del artículo 104.2 del C.P.A.C.A). En consecuencia, la competencia para conocer del proceso ejecutivo radica en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

47. Es lo que dice el artículo 104.2 del C.P.A.C.A al establecer que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo conocerá de los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)”<sup>[38]</sup>; y el artículo 104.6 del C.P.A.C.A al establecer que también conoce de los procesos “ejecutivos (...) originados en los contratos celebrados por esas entidades” [Subrayado fuera de texto].

(...)

49. **Regla de decisión:** En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal (...).”

En el orden de ideas expuesto, y toda vez que el Ministerio Público no encuentra traza de que la factura GI 4411, base de ejecución, haya sido endosada, en aplicación de la doctrina constitucional antes referida, estimamos que el juez natural de la controversia es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a donde debieran, en consecuencia, remitirse las actuaciones.

## NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones y comunicaciones en el correo institucional [jybenjumea@procuraduria.gov.co](mailto:jybenjumea@procuraduria.gov.co).

Cordial y respetuoso saludo,

**JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR**  
Procurador Judicial para Asuntos Civiles